



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202300065-00  
**Demandante:** Michel Zharith González Castellanos y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías -INVIAS y otros  
**Asunto:** Resuelve reposición

El Despacho entre a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de 8 de mayo de 2023<sup>1</sup>, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El 8 de mayo de 2023<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los siguientes aspectos:

“1.- Aportar todos los poderes de los demandantes, los que deberán conferirse mediante mensaje de datos procedente del correo electrónico de quienes los otorgan, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto por escritura pública o documento autenticado, tal como lo señala el artículo 74 del CGP.

2.- Adecuar el acápito de “*cuantía*”, en el sentido de hacerlo en forma razonada, lo que significa que no se debe dar una suma global, sino que se debe especificar cada uno de los ítems respectivos. Esto, en atención al numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

3.- Allegar los registros civiles de nacimiento, de conformidad con el numeral 3° del artículo 166 del CPACA.

4.- La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito y acreditarse su remisión junto con los anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

Con escrito radicado electrónicamente el 12 de mayo de 2023<sup>3</sup>, la apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Así, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho pasa a ocuparse del mismo.

La abogada solicita que se revoque el auto de 8 de mayo de 2023<sup>4</sup>, por medio del cual se inadmitió el presente medio de control, argumentando que no estaba de acuerdo con lo expuesto en los numerales 2 y 3 de dicha providencia.

En el primer caso, porque a su consideración el numeral 2° del artículo 162 del CPACA se dirige es a las pretensiones de la demanda y no a la estimación de la cuantía del numeral 6 del mismo artículo; por lo que las pretensiones sí fueron relacionadas con

<sup>1</sup> Ver documento digital “11.- 08-05-2023 AUTO INADMITE DEMANDA”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “11.- 08-05-2023 AUTO INADMITE DEMANDA”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “13.- 15-05-2023 CORREO” y “14.- 15-05-2023 REPOSICION”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “11.- 08-05-2023 AUTO INADMITE DEMANDA”.

claridad, estimadas, determinadas y cuantificadas, y respecto a la cuantía, aduce se fijó por valor de \$374.000.000.00, es decir, el total de las pretensiones de la demanda.

En el segundo caso, manifestó que no se especificó de qué personas se deben a portar los registros civiles, y que, de ser de los demandantes, no existe la obligación de allegarlos, por cuanto la norma en cita no exige que se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

El artículo 162 del CPACA dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Negrita del Despacho).

Ahora, de la revisión de la demanda, encuentra el Despacho que se expusieron como “DECLARACIONES Y CONDENAS” las siguientes:

1. DECLARAR que INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), MUNICIPIO DE SABOYÁ (BOYACÁ), DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, WILLIAM HUMBERTO MORA GUTIERREZ y L & C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a MICHEL ZHARITH GONZÁLEZ CASTELLANOS, KRISTIAN ARLEY SALINAS PAEZ e ISRAEL SOTELO HERNANDEZ por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a los perjuicios que se narrarán en los hechos de esta demanda.
2. Condenar, en consecuencia, a los demandados como lucro cesante en favor de KRISTIAN ARLEY SALINAS PAEZ, a razón de siete millones de pesos (\$7.500.000.00) mensuales desde el día 23 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la presente demanda o hasta que se cancele el pago total del vehículo.
3. Condenar, en consecuencia, a los demandados como daño emergente, en favor de KRISTIAN ARLEY SALINAS PAEZ e ISRAEL SOTELO HERNANDEZ, la suma de \$60.000.000.00., equivalentes al precio (avalúo) total del vehículo de placas SPW-943, en virtud de la pérdida total del mismo.

4. Condenar, en consecuencia, a los demandados por perjuicios morales, en favor de **MICHEL ZHARITH GONZÁLEZ CASTELLANOS, KRISTIAN ARLEY SALINAS PAEZ**, una suma equivalente a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes por daño moral, los cuales se deben liquidar para cuando se haga efectivo el pago.
5. Condenar, en consecuencia, a los demandados por violación del derecho de la vida y relación de familia, en favor de **MICHEL ZHARITH GONZÁLEZ CASTELLANOS, KRISTIAN ARLEY SALINAS PAEZ**, una suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales se deben liquidar para cuando se haga efectivo el pago.
6. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, ajustándolo tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
7. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

Respecto del acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA”, se indicó: “Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, \$374.000.000.00, millones porque según el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la cuantía para efectos de competencia se determinara (sic) por el valor de las pretensiones de esta demanda.”.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto, lo dispuesto en el escrito de demanda se hizo conforme lo ordenado en los numerales 2 y 6 del artículo 162 del CPACA.

Ahora, frente a la solicitud de los registros civiles de los demandantes, el Despacho observa que la parte actora se conforma por (i) Israel Sotelo Hernández; (ii) Kristian Arley Salinas Páez; y (iii) Michel Zharith González Castellanos; el primero de ellos, era el propietario del vehículo (microbús) de placas SPW-943 hasta el 26 de febrero de 2021, ya que desde esa fecha fue vendido mediante contrato de permuta al segundo demandante; y, respecto de la señora González Castellanos, se tiene que es la esposa del señor Salinas Páez, quien se vio afectada por la pérdida de un embarazo de 23.4 semanas de gestación.

Así las cosas, si bien los tres demandantes son mayores de edad, y actúan en nombre propio y sin la representación de ninguna persona, no resultaría necesario aportar sus registros civiles, tal como se solicitó en el auto reprochado.

Dicho esto, se modificará la providencia de 8 de mayo de 2023, en el sentido de que la parte demandante solo aporte los poderes de todos los demandantes, los cuales deberán conferirse mediante mensajes de datos procedente del correo electrónico de quienes los otorgan, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto por escritura pública o documento autenticado, tal como lo señala el artículo 74 del CGP; como quiera que dichos documentos no se anexaron con la demanda y tampoco con el recurso.

Por tanto, el término para subsanar la demanda, únicamente en cuanto a lo anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de 8 de mayo de 2023, en el sentido de dejar sin efectos los puntos 2, 3 y 4 por los cuales se inadmitió la demanda de la referencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante:; <a href="mailto:abogadateresapp@gmail.com">abogadateresapp@gmail.com</a> ; <a href="mailto:judicamasesoriaslegales@gmail.com">judicamasesoriaslegales@gmail.com</a> ; <a href="mailto:israelsotelohernandez@hotmail.com">israelsotelohernandez@hotmail.com</a>
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º*  
*Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817e6fe0b4943c67ba3eca6b17452b36c221438c1e89d30c8fac358ac5bebf27**

Documento generado en 31/07/2023 08:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**